

# **UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

## **Colegio de Jurisprudencia**

**Pensiones alimenticias en el Ecuador: Parámetros para la inclusión del régimen de rendición de cuentas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia.**

**Diego Hernando Torres Rosero**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito  
para la obtención del título de  
Abogado

Quito, 01 de noviembre del 2020

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Diego Hernando Torres Rosero

Código: 00138462

Cédula de identidad: 1724591928

Lugar y fecha: Quito, 01 de noviembre del 2020

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL ECUADOR: PARÁMETROS PARA LA  
INCLUSIÓN DEL RÉGIMEN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DENTRO DEL CÓDIGO  
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

FOOD PENSIONS IN ECUADOR: PARAMETER(BENCHMARK) TO INCLUDE  
ACCOUNTABILITY IN ECUADOR.

**Diego Hernando Torres Rosero<sup>1</sup>**

Correo electrónico: [diegotr2@gmail.com](mailto:diegotr2@gmail.com) / [dhtorres@estud.usfq.edu.e](mailto:dhtorres@estud.usfq.edu.e)

**Resumen**

El presente trabajo analiza la pertinencia de la inclusión de la figura de rendición de cuentas por concepto de pensiones alimenticias propuesta en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Para lo cual se hace una explicación del derecho de alimentos y sus características dentro de la legislación ecuatoriana. De la misma forma, se examina el principio del Interés Superior del Niño vinculado al principio de corresponsabilidad parental, para finalmente analizar la figura propuesta en el proyecto, sus defectos y su aplicación. Asimismo, se exhiben algunas recomendaciones para su aplicación en el Ecuador. Además, se sustentan argumentaciones para una correcta inclusión de la figura de rendición de cuentas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia como una forma eficiente de protección y respeto al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**Palabras clave:**

Rendición de cuentas, Interés Superior del Niño, Corresponsabilidad Parental, Niño, Niña y Adolescentes, Derecho de alimentos

**Abstract**

*The scope of the present work was to analyze the validity of the accountability figure for alimony that is proposed in the Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.. For which, the figure of the current food law was presented, the application of this in minors over 14 years of age. The figure proposed in the project was analyzed as well as its defects and its application, including a series of recommendations for its use in Ecuador. Once the law has been analyzed, as well as the figure, it is concluded that the promulgation of this figure is not recommended if the project does not regulate all the aspects to be taken into consideration*

**Keywords:**

*Accountability, the best interests of the child, the parental joint responsibility, children and adolescents, food right.*

*Fecha de lectura: 18 de diciembre de 2020  
Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2020*

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Cindy Gabriela Aguiar Lozano.

© DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído de la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación que dan sujetos a los dispuestos en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a los dispuestos en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación superior

## Sumario

1. Planteamiento del problema.- 1.2 Antecedentes .- 1.3 Experiencia Internacional.- 1.4 Estado del Arte.- 2. Derecho de Alimentos.- 3 Principios rectores del derecho de Alimentos.- 3.1 Interés Superior del Niño.- 3.2 Corresponsabilidad Parental.- 4. Rol de los Adolescentes dentro del Derecho de Alimentos.- 4.1 Adolescentes.- 5. Régimen de rendición de cuentas dentro del Derecho de Alimentos.- 5.1 Proyecto de ley Reformatoria al Código de Niñez y Adolescencia.- 6. Crítica a la figura de rendición de cuentas presentada por el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.- 7 Propuesta y Discusión.- 7.1 Consecuencias de una mala administración.- 7.2 Aplicación.- 8. Conclusión.- 8.1 Recomendaciones.- 8.2. Sugerencias.

## **PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL ECUADOR: PARÁMETROS PARA LA INCLUSIÓN DEL RÉGIMEN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

### **1. Problema jurídico**

El presente trabajo plantea la siguiente cuestión jurídica en torno a cómo debería ser la implementación del régimen de redición de cuentas sobre el pago de pensiones alimenticias en el Ecuador, a partir de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia. Con la intención de determinar si la figura de rendición de cuentas protege al Interés Superior del Niño. De la misma forma, busca entender si este principio induce a un equilibrio con relación al principio de corresponsabilidad parental. La pregunta se plantea en razón a que, dentro de un juicio de alimentos, una vez que la pensión alimenticia definitiva es fijada a través de una resolución, el Código de la Niñez y Adolescencia no prevé un sistema de control sobre la administración de los valores recibidos por parte del representante legal del beneficiario.

De la misma forma, se deberá entender que existe un deber de corresponsabilidad entre padre y madre. Este deber se encuentra regulado en el artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>2</sup>. Donde se dispone que tanto como al padre como a la madre, les corresponde el deber de asistir, alimentar, educar, cuidar a sus hijos en igual proporción. Se sobre entiende que tanto como padre y madre de los NNA deberán tener las mismas obligaciones sobre sus hijos. En relación a lo expuesto, el Código Civil ecuatoriano en el tercer inciso de su artículo 273 declara que en caso de existir hijos

---

<sup>2</sup> Constitución de la Republica del Ecuador, R.O., 20 de octubre de 2008, reformada última vez R.O. suplemento 181 d 15 de febrero de 2018, artículo 83.

reconocidos dentro o fuera del matrimonio es responsabilidad de ambos padres contribuir con los gastos de crianza, educación, alimentos y establecimiento de los NNA<sup>3</sup> en conjunto con el artículo 268<sup>4</sup> del código antes mencionado. En este sentido resulta importante determinar si el Ecuador mantiene una figura legal que vincule el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias frente a la corresponsabilidad parental de una forma ágil y eficiente.

Sobre las interrogantes planteadas, es importante tener claramente definidos aquellos aspectos que rodean al Derecho de Alimentos, como base primigenia para la interposición de esta figura de rendición de cuentas. Posteriormente es indispensable analizar, si los mecanismos establecidos en la propuesta de reforma legislativa, atienden al principio de Interés Superior del Niño, vinculado efectivamente al principio de corresponsabilidad parental. En la actualidad, se propuso por iniciativa del ex presidente de la República, el economista Rafael Correa Delgado, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia<sup>5</sup>, el cual se encuentra calificado por el CAL. En este se abordan ciertos aspectos importantes para una nueva forma de regulación sobre: tenencia, patria potestad, visitas y prestación del deber de alimentos. En el Proyecto de ley antes mencionado, se presenta la figura de rendición de cuentas dentro de su artículo 146, el cual reza que “ *la o el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, la rendición de cuentas sobre los gastos efectuado a favor del alimentario*”<sup>6</sup>. Así como también define en el mismo artículo, que el juez será el único responsable de dar paso a la solicitud de esta nueva figura dentro del Código.

Es así, como el presente trabajo abordará un análisis sobre la propuesta legislativa en debate para su aplicación en el Ecuador a través de la metodología cualitativa a raíz del análisis de la figura de rendición de cuentas, se tomará en consideración el derecho a recibir alimentos y su aplicación. De la misma forma, se presentarán sus principales elementos y características. Se examinará al derecho de alimentos y sus efectos, en los casos en que los adolescentes comparezcan por sus propios derechos en los procesos

---

<sup>3</sup> Código Civil, R.O. 24 de junio del 2005, reformado última vez R.O 08 de julio del 2019. Artículo 273

<sup>4</sup> Artículo 268, Código Civil, 2005

<sup>5</sup> Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, proponente Rafael Correa, Calificación realizada por el CAL, presentado en el 2017

<sup>6</sup> Artículo 146, Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017

judiciales, y la posibilidad de la aplicación de la figura de rendición de cuentas en estos casos. Para esto, es importante presentar la actual regulación del Derecho de alimentos en el Ecuador, así como también la figura de rendición de cuentas abordada desde el Código Civil ecuatoriano. Se analizarán los desafíos expuestos por el artículo 146 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, y se presentarán recomendaciones para la correcta aplicación de esta figura en el ordenamiento jurídico.

### **1.1 Antecedentes**

El derecho, así como los cuerpos normativos han evolucionado con el fin de que los grupos más vulnerables se vean protegidos y resguardados por normas garantistas de derechos reconocidos. De forma progresiva, los conocidos grupos de atención prioritaria, reconocidos en el artículo 35 de la ley suprema del Ecuador, Constitución de la República<sup>7</sup>, han necesitado de reivindicaciones sociales para conseguir protección dentro del ordenamiento jurídico interno e internacional. Es así como el resguardo de derechos y la protección de los niños niñas y adolescentes o NNA siempre se vio sujeta a un arbitrio parental, más no como responsabilidad estatal.

Es importante señalar, que la legislación ecuatoriana a lo largo del tiempo ha buscado adecuarse a los tratados y convenios sobre derechos humanos, así como también a los referentes a materia de Niñez y Adolescencia. La lucha por la igualdad de los derechos de las mujeres logró que se realice una primera visualización sobre los derechos de los infantes, entre los años de 1960 y 1970. En estos años, los niños eran considerados como objeto de mayor interés público<sup>8</sup>. Gracias a la ratificación de la Convención sobre los derechos del Niño, CDN, el movimiento que existía desde 1980 a favor de los NNA empieza a tomar fuerza. En 1990 se crea el foro sobre NNA, se promulga el Código de Menores el 7 de septiembre de 1992 en donde se reconoce a los NNA como sujetos de derecho. A través de la Constitución de 1998 se ratifica la protección integral sobre los derechos de los NNA. Factores que se recogerán uniformemente en el Código de la Niñez y Adolescencia, CNA, publicado el de 3 julio del 2003 donde se reconocen los derechos de la infancia. Con esto el Ecuador logra pasar de una Doctrina de situación irregular de los NNA antes de la ratificación, a una protección integral, reconociendo al niño como sujeto pleno de derechos

---

<sup>7</sup> Artículo 35, Constitución de la Republica del Ecuador, 2008

<sup>8</sup> Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, *“Estado de los derechos de la niñez y la adolescencia en Ecuador 1990-2011”*; *Proteccion de derechos, Quito Gob, 2012, Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Plan International, Save the Children, UNICEF*

## 1.2 Estado del Arte

La Corte Nacional en el año 2009 emite una sentencia en la cual queda implícito un posible principio general aplicable a la figura de rendición de cuentas. El cual ostenta que "cualquier persona que hubiese administrados bienes ajenos que no le pertenecen ya sea total o parcialmente (comunidad de bienes tiene que rendir cuentas...".<sup>9</sup> En el Ecuador, en todos los casos en donde exista una persona que administre los bienes de otra tendrá por obligación rendir cuentas. Farith Simon deja en claro que para la administración de bienes dentro del derecho de alimentos se deberán aplicar las normas del derecho civil sobre la administración de bienes de tutores y curadores<sup>10</sup>.

Guillermo Cabanellas determina que la figura de rendición de cuentas se basa en "informar o poner en conocimiento a una cierta autoridad la contabilidad o el vínculo que existe entre ingresos y egresos de la gestión puesta en responsabilidad de una persona"<sup>11</sup>.

Concerniente a la figura de curadores y tenedores la cual es una de las figuras en las que se podría basar la figura de rendición de cuenta en el Ecuador, María Pérez expone que, en el caso de los NNA, la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad. Debido a que se determine un tutor cuando el NNA no tiene ningún ascendiente o teniéndolos estos no puede cumplir con el ejercicio de sus deberes<sup>12</sup>. La misma autora determina 3 principales objetivos en la tutela de menores de edad. En primer lugar, expone la guarda de la persona y a los bienes que estos mantengan. En segundo el objeto es la representación interina del incapaz. En tercer lugar, la guarda y educación en los menores de edad, dependiendo de las modalidades de cada Estado<sup>13</sup>

Jimmy Bolaños González, define a la rendición de cuentas como una obligación que es conferida a toda persona que tiene una responsabilidad de dar, así mismo el auto

---

<sup>9</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil y Familia, Juicio No. 15-2008, sentencia 30 de julio del 2009, R.O. edición especial 144, 10 de mayo del 2011

<sup>10</sup> Farith Simon Campaña, "Capítulo 7 El derecho a alimentos", *Manual de Derecho de Familia*, (Quito: Cevallos, 2020) 351-403

<sup>11</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, (HELIASTA S.R.L., 1993),

<sup>12</sup> María Peréz Contreras, "Concepto de la tutela en Tutela y curatela", *Derecho de familia y sucesiones (Mexico: Nostra Ediciones 2010)* pág 9

<sup>13</sup> Ver, Id, pág 10

menciona que es un deber jurídicamente regulado, en el ámbito público principalmente, para informar y estar dispuesto a explicar asuntos que le interesen a quien quiera.<sup>14</sup>

Guillermo Tovar expresa en su análisis, la naturaleza de la rendición de cuentas en la pensión alimenticia y la importancia de esta en la protección del ISN, en donde expone que el principal problema no es la aplicación de una pensión alimenticia si no de que el administrador de la pensión alimenticia cumpla con su debido ejercicio, así como también la regulación de esta<sup>15</sup>.

### **1.3 Experiencia Internacional**

Para analizar la figura de rendición de cuentas y su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se deberá, en primer lugar, observar qué es lo que se busca proteger al momento de aplicar esta figura de forma expedita en el Código de la Niñez y Adolescencia. El legislador define que los principales titulares de esta acción son los NNA, por lo que se busca proteger el derecho que tienen las personas menores de edad a satisfacer las necesidades básicas que estos tienen como alimentarios. En tal sentido, es necesario indicar lo que la Convención sobre los derechos del niño define como niños, en donde manifiesta que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, a menos que en la ley aplicable este ya haya alcanzado antes la mayoría de edad<sup>16</sup>.

Una vez definido a quien protege el derecho de alimentos dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, es importante tomar en cuenta aspectos sobre la regulación vinculante en el Ecuador, así como establecer cómo se utiliza la figura de rendición de cuentas y analizarla a través de ciertos ordenamientos jurídicos internacionales donde se aplica esta figura en el día a día

En el Ecuador el procedimiento para exigir alimentos se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Procesos a través del procedimiento sumario. El proceso comienza con la presentación de la demanda por parte de quien goza de la tenencia del NNA. Con la calificación de esta, se fija una pensión provisional, la que se modificará con la resolución, en la que se fija una pensión definitiva. La figura de rendición de cuentas no se encuentra regulada por el CNA, pero la misma existe dentro del Código

---

<sup>14</sup> Jimmy Bolaños Gonzales, *BASES CONCEPTUALES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL ROL DE LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR*, (Costa Rica: Revista Nacional de Administración, 2010)

<sup>15</sup> Guillermo Tovar, *La naturaleza de la rendición de cuentas en la pensión alimenticia y su importancia en la protección del interés superior del NNA* (Vlex, 2019) pág. 47

<sup>16</sup> Artículo 1, Convención Internacional sobre los derechos del niño, 1989

Civil ecuatoriano. Similar a lo que sucede en México, en el artículo 2569 del código civil para el Distrito Federal, se aplica la rendición de cuentas sobre el pago de pensiones alimenticias a través de la figura del mandato. Así el mandatario se ve obligado a rendir cuenta de lo que este administre al final de su administración o cuando el mandante lo solicite.

El Código Civil y Comercial argentino en su artículo 698 habla sobre la figura de rendición de cuentas: "Los progenitores pueden utilizar las rentas de los bienes del hijo sin autorización judicial pero con la obligación de rendir cuentas, cuando se trata de solventar los siguientes gastos: a) de subsistencia y educación del hijo cuando los progenitores no pueden asumir esta responsabilidad a su cargo por incapacidad o dificultad económica; b) de enfermedad del hijo y de la persona que haya instituido heredero al hijo; c) de conservación del capital, devengado durante la minoridad del hijo".

En Uruguay, se encuentra regulada esta figura de rendición de cuentas en el artículo 47 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la que el alimentante podrá exigir al administrador de la pensión la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados.

### **Derecho de Alimentos**

El derecho de alimentos está reconocido por varios códigos desde tiempos muy antiguos. El código de Manú, el cual fue escrito en los años 200 d.C. rezaba que los jefes de las castas eran los obligados a prestar alimentos<sup>17</sup>. En el Derecho Romano, la figura de derecho de alimentos existía de una manera difusa. Esta establecía principalmente la obligación mutua entre padres e hijos como beneficiarios y alimentantes lo cual se encontraba mencionado por Código Romano en su artículo C. 5, 25 1 y de la misma forma en el C. 5, 25 2<sup>18</sup>. Esto se relaciona específicamente con lo que dispone el artículo 267, 350, 352<sup>19</sup> del Código Civil ecuatoriano.

El derecho de alimentos es una prestación que hace una persona conocida como alimentante donde implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los NNA. Entre estos recursos estan: *"Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado Vestuario adecuado; Vivienda*

---

<sup>17</sup> Código de Manú, año 200 d.c., escrito por Suayambú

<sup>18</sup> Código Romano C.5, 25 y C. 5 25-2

<sup>19</sup> Artículo 267, 350, 352, Código Civil, 2005

*segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura*” entre otras necesidades que se puedan asociar a su día a día<sup>20</sup>. Es decir, todo aquello que puede ser indispensable para que los NNA tengan un desarrollo integral.

A través de los artículos mencionados anteriormente, se entiende que el derecho a percibir alimentos es un deber jurídico impuesto por el mandato de ley. El Estado ecuatoriano en beneficio del desarrollo personal de los NNA y en protección a los derechos reconocidos por tratados internacionales, acoge el derecho a percibir “alimentos”. El origen de este derecho se basa en la relación de parentesco entre dos personas consideradas como filiales<sup>21</sup>. La Constitución de la República en su artículo 44 y 67<sup>22</sup> reconoce este derecho dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Mientras que el Código especializado en materia de Niñez y Adolescencia reconoce al derecho de alimentos en su título quinto en donde determina que tanto como padre y madre serán los responsables de cumplir y garantizar este derecho a los NNA. Contrario a lo expuesto por Farith Simon, mencionado anteriormente, en donde recalca que la obligación del derecho de alimentos es una obligación de crianza, y educación visto como una relación extrapatrimonial con prestaciones patrimoniales<sup>23</sup>.

El derecho de alimentos trae consigo ciertas características reconocidas en el artículo 3 del CNA y el artículo 362 del CC. En primer lugar, el artículo 3 determina que el derecho de alimentos es intransferible, eso quiere decir que el titular no puede enajenar a ningún tipo de título, sin importar que sea por circunstancias de orden público. De ninguna forma este derecho se puede transmitir a otra persona, así lo prohíbe el artículo 362 de CC<sup>24</sup>. Por otro lado, el artículo define que este derecho es irrenunciable por lo que el titular de este derecho no puede renunciar al mismo bajo ningún concepto, debido a que existe en base de sus beneficiarios. Aplicando el artículo 9 del CC, cualquier estipulación de estas tres características es causal de nulidad absoluta<sup>25</sup>.

De la misma manera el código presenta que el derecho de alimentos es intransmisible esto vendría a ocurrir en el supuesto que el titular del derecho fallezca, sin importar que el titular del derecho muera este no puede ser transmitido a ninguno de sus

---

<sup>20</sup> Artículo 2, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003

<sup>21</sup> Artículo 2, Código de la Niñez y Adolescencia, 2003

<sup>22</sup> Artículo 44 y 67, Constitución de la Republica, 2008

<sup>23</sup> Farith Simon Campaña, “Capitulo 7 El derecho a alimentos”, *Manual de Derecho de Familia*, (Quito: Cevallos, 2020), 352

<sup>24</sup> Artículo 362, del Código Civil, 2005

<sup>25</sup> Artículo 362, Código Civil, 2005

herederos. Esta característica tiene plena relación con el artículo 362 del CC en donde se manifiesta que no se puede transmitir en caso de muerte<sup>26</sup>. El código determina que una característica de este derecho es la imprescriptibilidad. Esto determina que el derecho a percibir alimentos se renueva todos los días por las necesidades diarias de los beneficiarios. Por último, el CNA determina que este derecho es inembargable y que no admite compensación ni reembolso de lo pagado. Esta última trae directa relación con lo estipulado en el artículo 363 al prohibir explícitamente la compensación por el pago de pensión alimenticia<sup>27</sup>.

En el Ecuador el derecho de alimentos se encuentra resguardado por el artículo 10 de la Constitución de la República <sup>28</sup>, así como también por los instrumentos internacionales mencionados anteriormente. De la misma forma, se encuentra tipificado y regulado en el Título V del Código de la niñez y adolescencia<sup>29</sup>. Es así como en este Título se reconocen a los titulares de este derecho. Estos son los NNA que están descritos artículo 4 <sup>30</sup>. En segundo lugar, en el artículo 5 se presentan a los obligados, en este caso se refiere los progenitores quienes son los principales titulares de la obligación<sup>31</sup>. El siguiente artículo indica las personas que se encuentran legitimadas para demandar el derecho en representación de los NNA<sup>32</sup>. Las obligaciones correspondientes a los progenitores se encuentran especificadas en el artículo 10 en donde se mencionan las reglas específicas para la fijación de la pensión alimenticia<sup>33</sup> entre otros aspectos principales para la presentación de esta.

El artículo 14 del título de alimentos en CNA manifiesta las tres diferentes formas para la prestación de los alimentos. El legislador permite que el alimentante constituya derechos de usufructo o la percepción de una pensión de arrendamiento o mecanismos similares que aseguren rentas u otros frutos suficientes para el cumplimiento de la obligación que tiene con sus hijos<sup>34</sup>. En segundo lugar, el código permite al alimentante el pago directo de las necesidades determinadas por el Juez encargado del proceso. Por último, el código permite que el alimentante cancele los rubros por pensiones alimenticias a

---

<sup>26</sup> Artículo 362, Código Civil, 2005

<sup>27</sup> Artículo 363, Código Civil, 2005

<sup>28</sup> Artículo 10, Constitución de la Republica, 2008

<sup>29</sup> Título 5, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009,

<sup>30</sup> Artículo 3, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009,

<sup>31</sup> Artículo 5, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009,

<sup>32</sup> Artículo 6, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009,

<sup>33</sup> Artículo 10 Código de la Niñez y Adolescencia, 2003,

<sup>34</sup> Artículo 14, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009,

través del depósito de un monto establecido, de forma mensual anticipada incluyendo en esta todos los beneficios legales señalados a efecto<sup>35</sup>.

Para lo cual, la Función Judicial en el 2015 expidió el Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, el cual tiene como objetivo el regular el Sistema Integral de Pensiones Alimenticias con relación a la cuenta SUPA, Sistema Único de Pensiones Alimenticias, así como también, el procedimiento de recaudación y pago de pensiones alimenticias, entre el Sistema SUPA y la plataforma de cobros y pagos conocida como "Switch" Transaccional del Banco Central del Ecuador<sup>36</sup>. Es importante destacar que en el reglamento mencionado en el artículo 11 se obliga a cumplir con la obligación a los alimentantes únicamente por la cuenta SUPA, descartando el uso manual de cualquier registro de pensiones, así como también, la posibilidad de recibir dinero en efectivo por parte del administrador.

De la misma forma el artículo 15 del CNA establece los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones alimenticias, la que tiene como fin determinar la cantidad a pagar por parte del alimentante, según los ingresos mensuales que este reciba<sup>37</sup>. El legislador le otorgó esta responsabilidad al Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, la responsabilidad de definir los niveles de acuerdo a los parámetros establecidos por el mismo artículo. El MIES actualiza los valores de la tabla de forma anual o en caso de inflación<sup>38</sup>. La Tabla correspondiente al año 2020 se encuentra dividida en 6 niveles. El nivel de la tabla que se usará para determinar la obligación dependerá de cuantos salarios básicos unificados reciba el obligado, la cantidad de hijos a los que les tendrá que proporcionar este derecho, y la existencia de algún tipo de discapacidad por parte de sus hijos. Si los ingresos del demandado son de 1.00000 SBU hasta 1.250000 SBU se encontrará en primer nivel. En el segundo nivel se encuentran los alimentantes que reciban desde 1.250003 SBU hasta 3.00000 SBU. En el nivel tres se encuentra los que reciben por ingresos desde 3.000003 SBU hasta 4.00000 SBU. El siguiente nivel presenta a los alimentantes que reciban desde 4.000003 SBU hasta 6.500000 SBU. En el nivel 5 define a los alimentantes que recién desde 6.500003 SBU hasta 9.00000 SBU. Por último, la tabla presenta a los alimentantes que reciben desde 9.000003 SBU en adelante.

---

<sup>35</sup> Artículo 14, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009,

<sup>36</sup> Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial R.O. Año III - N° 586 de 14 septiembre 2015

<sup>37</sup> Artículo 15, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009

<sup>38</sup> Artículo 15, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009

### **3.Principios rectores del derecho de alimentos**

#### **3.1 Interés superior del niño**

El 20 de noviembre de 1959 se aprobó Declaración de los Derechos del Niño<sup>39</sup> y en 1989 se suscribe la Convención sobre los derechos del Niño<sup>40</sup>, dos de los cuerpos normativos más importantes para la protección de los derechos de los NNA. De esta forma, tanto la Convención como la Declaración, se encargan que todos los Estados parte se rijan cumpliendo en todo momento las normas y conductas en beneficio del ISN. Así también, dentro de la observación general 14 del Comité De Los Derechos Del Niño, se ha presentado que el ISN se lo deberá entender como un concepto de triple dimensión.

Pues se lo deberá demarcar tanto como derecho sustantivo ya que logra que el ISN sea considerado como primordial al evaluar a este con distintos intereses. También se lo debe considerar principio jurídico fundamental interpretativo, debido a que si una norma admite más de una interpretación, se busca que se escoja la interpretación que satisfaga de manera efectiva el beneficio de los NNA; y por último, como una norma de procedimiento por los Estados, al necesitar garantías procedimentales, así como también un análisis de las posibles repercusiones de las decisiones judiciales y su sustento<sup>41</sup>. En todo momento, los Estados deberán garantizar el cumplimiento de este principio a través de la aplicación de medidas necesarias propuestas. Es así como se logra entender que el ISN está basado en un concepto triple como un derecho sustantivo, un principio jurídico y como una norma de procedimiento el cual busca garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo integral del niño y en caso de que exista conflicto, su interés ordena a la autoridad correspondiente anteponer el interés del NNA sobre cualquier otro

El legislador, en la Constitución de la República, reconoce al principio del Interés Superior del Niño en todo momento. En este cuerpo normativo, queda claro que en todos los casos en los que se vean afectados derechos de NNA el juez o el órgano jurisdiccional correspondiente deberá aplicar la ley en beneficio de los NNA<sup>42</sup>. Con el fin de proteger

---

<sup>39</sup> Declaración de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959

<sup>40</sup> Convención de los Derechos del Niño, New York, 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Ecuador a fecha 7 de marzo de 1990.

<sup>41</sup> UNICEF, " Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), en" *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, (29 de mayo del 2013) pág. 259-278

<sup>42</sup> Artículo 44, Constitución de la Republica, 2008

a este grupo de atención prioritaria, la Constitución de la República concede una sección completa para la protección de los derechos de NNA. La sección quinta que va desde el artículo 44 hasta el 47<sup>43</sup>, en donde se presenta al ISN, así como también, enuncia las medidas necesarias para la protección de los derechos de estos. Existen artículos a lo largo de todo el texto normativo mencionado anteriormente, en donde se resguarda el principio, pero de forma implícita. El artículo 12, 69, 83 numeral 16 de la ley antes mencionada<sup>44</sup> hace referencia a lo anterior, otorgándole ciertos derechos como vida digna, tenencia, crecimiento adecuado y el derecho de alimentos. En el Ecuador se ha vuelto tan importante la protección de este grupo prioritario, que a lo largo del tiempo se ha promulgado un Código dispuesto para la protección y regulación de los derechos de los NNA, este es el Código de la Niñez y Adolescencia o CNA <sup>45</sup>.

El ISN se encuentra definido en el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia. Se presenta a este, como prioridad absoluta dentro del mismo cuerpo normativo <sup>46</sup>. El artículo reza que: *“ En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. ”*<sup>47</sup>. Los derechos del niño y todas sus protecciones jurídicas a lo largo del tiempo y en la mayoría de los ordenamientos jurídicos han mostrado una característica uniforme: siempre han sido prácticamente ignorados por el derecho público, las relaciones privadas eran las únicas formas de regulación de esta clase de derechos. Con la implementación de del ISN, es como los asuntos de los niños, la protección de sus derechos y todos los mecanismos de protección se han vuelto parte de los asuntos públicos. La adaptación de este principio al ordenamiento jurídico ecuatoriano ha logrado que los conflictos de familia y muchos asuntos en dentro del ordenamiento se resuelvan de una forma más sencilla, como expresa claramente el CNA en su artículo 12 en donde define que en caso de conflicto los derechos de los NNA siempre prevalecerán sobre los demás <sup>48</sup>.

---

<sup>43</sup> Sección Quinta, Constitución de la Republica, 2008

<sup>44</sup> Artículo 12,69, 83, Constitución de la Republica, 2008

<sup>45</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, R.O. No. 737, del 03 de enero del 2003

<sup>46</sup> Artículo 12, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009

<sup>47</sup> Artículo 12, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009

<sup>48</sup>Artículo 12., Código de la Niñez y Adolescencia 3 de junio del 2009

Es así como la figura de rendición de cuentas tendrá como fin principal el cumplimiento y la protección de este principio. A través de esta figura se resguardan al desarrollo mental, espiritual, moral y social mencionados por el Comité, logrando que sus dos progenitores cumplan con las obligaciones que les corresponden, desde la posición en que se encuentren. Es obligación del Estado, así como de la familia y la sociedad velar por el cumplimiento de este principio. Así, la correcta aplicación de la figura de rendición de cuentas, vendría a convertirse en una excelente medida para la protección de los derechos de los NNA. Pues el dinero entregado por pensión alimenticia al administrador tiene que ser utilizado únicamente en fin de satisfacer las necesidades del NNA, para que este pueda cumplir con su proyecto de vida.

### **3.2 Corresponsabilidad parental:**

El principio del Interés Superior del Niño ha sido un gran soporte para proteger los derechos de los niños en la actualidad. En materia de familia es importante que todos los principios funcionen como una unidad. El CNA en sus primeros artículos, presenta a estos dos principios, como fue mencionado anteriormente, el Interés Superior del Niño se encuentra tipificado expresamente en el artículo 12<sup>49</sup>, mientras que el principio de corresponsabilidad parental se encuentra salvaguardado en el artículo 9 del mismo Código<sup>50</sup>. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de niño, niña o adolescente requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*<sup>51</sup>. Así como la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 18 establece que tanto como madre y padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño<sup>52</sup>. En lo que se concluye, que tanto como la familia como el Estado deberán aplicar principios y normas para proteger los derechos de los NNA.

Este principio se centra en temas relacionados a bases filiales, por lo que se deberá definir en primer lugar a la familia. La compilación de observaciones y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, no considera que existe un concepto de familia. Menciona que la definición de esta es complicada, debido que este concepto va a ir cambiando, dependiendo de cada Estado. Se logra analizar que no existe un tipo tradicional de familia y peor en la actualidad. La

---

<sup>49</sup> Artículo 12, Código de la Niñez y Adolescencia ,2009

<sup>50</sup> Artículo 9, Código de la Niñez y Adolescencia ,2009

<sup>51</sup> Artículo 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>52</sup> Artículo 18, Convención sobre los derechos del Niño, 1989

conceptualización de este significado deberá ser flexible <sup>53</sup>. De la misma forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de *Átala Riffo vs. Chile* 2012, considera que no existe un concepto único de familia, esta rechaza la idea de que existe una familia tradicional y trata de no limitar ningún tipo de derecho<sup>54</sup>. La Observación General n.º 19, considera que el concepto de familia puede diferir entre los distintos Estados, por lo tanto, es imposible establecer un concepto de familia uniforme<sup>55</sup>.

El artículo 69 de la Constitución de la República<sup>56</sup> como el CNA en su artículo 8 y 9 establece el principio de corresponsabilidad parental para salvaguardar los derechos tanto como de los niños como el de los progenitores <sup>57</sup>. Similar a lo establecido en el artículo 268 del Código Civil Ecuatoriano en donde se establece que tanto como padre y madre les corresponde de consuno el cuidado personal y la crianza de sus hijos

De la misma forma, la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 153 también tipifica a la corresponsabilidad parental. En este artículo, se determina que tanto la madre como el padre tienen las mismas obligaciones sobre sus hijos. El mismo artículo expresa que tanto el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la toma de decisiones de los NNA en su educación, formación, salud, vivienda, y en el aseguramiento y protección integral de los derechos de sus hijas e hijos comunes<sup>58</sup>. Además, este principio tiene una amplia relación con Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador.

La Declaración Universal de Derechos Humanos define en su artículo 16 en el primer inciso que el hombre y la mujer gozarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio<sup>59</sup>. En conjunto con el artículo 25 de la misma, se manifiesta que en la infancia los niños tienen derecho a cuidado y asistencias especiales y que todos los niños nacidos dentro

---

<sup>53</sup> Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de Derechos Humanos, acnudh, Observación General, n.º 19, 27 de julio de 1990, HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)

<sup>54</sup> Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)” *Atala Riffo y niñas vs Chile*, Corte IDH, 24 de febrero de 2012

<sup>55</sup> Observación general N° 19, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, (27 de julio 1990) HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)

<sup>56</sup> Artículo 9, Constitución, 2008

<sup>57</sup> Artículo 8 y 9, Código de la Niñez y Adolescencia, 2009

<sup>58</sup> Artículo 153, Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

<sup>59</sup> Artículo 16, Declaración Universal de Derechos Humanos,

matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social<sup>60</sup>. Por lo que se podría definir como corresponsabilidad parental a la igualdad de responsabilidades entre padre y madre sobre las protecciones sociales de los NNA.

Dentro de la Opinión Consultiva 024 del 2017 la Corte determina que es importante conocer el sentido de la palabra familia. Recalca que en este concepto se busca más sentimientos como son la seguridad, conexión y refugio las cuales surgen de las necesidades básicas de los seres humanos. La misma examina que a través de los años ha existido desarrollo en las sociedades por lo que el concepto de familia siempre ha estado desarrollándose. La Corte establece que existen diversas formas en las que se materializan vínculos familiares, indica que estas no se limitan a relaciones fundadas únicamente en el matrimonio, es deber de cada Estado determinar el núcleo familiar de cada niña o niño <sup>61</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue firmada por el Ecuador el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 08 de diciembre de 1977, en su artículo 17, sobre la protección a la familia, habla sobre la responsabilidad compartida que tiene tanto como padre y madre sobre su hijo una vez disuelto el vínculo matrimonial<sup>62</sup>. Queda claro a través de estos cuerpos normativos la responsabilidad de los padres sobre sus hijos es superior a la unión conyugal. Padre y madre gozan de los mismos derechos y obligaciones para la protección y el desarrollo adecuado de sus hijos.

La rendición de cuentas viabiliza al principio de corresponsabilidad de parental a través de la unión familiar, tanto la madre como padre se deberán relacionar nuevamente para ser contralores del cumplimiento de los derechos y responsables de sus obligaciones sobre los NNA. La corresponsabilidad debe asegurar que, en la práctica, la unidad familiar se mantenga en beneficio del hijo. Lo manifestado por la Convención Americana de Derecho Humanos y expuesto en la Opinión consultiva 024 gira entorno a que , sin importar que jurídicamente el matrimonio o la unión de los progenitores exista, los dos deberán actuar de forma conjunta, como una unidad, para velar por el cumplimiento del derecho de alimentos. El principio de corresponsabilidad implica que los dos progenitores

---

<sup>60</sup> Artículo 25, Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948 ratificado por el Ecuador el 10 de diciembre de 1948

<sup>61</sup> Opinión Consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre del 2017, parr 175-179

<sup>62</sup> Artículo 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977

lleven a cabo un proceso de acompañamiento para una correcta administración de los fondos. Los fondos otorgados por el administrador de la pensión alimenticia, quien aporta de forma directa, mientras que el alimentante a través de cualquiera de los métodos de cumplimiento de la prestación, deberán controlados por ambos progenitores.

La aplicación de este principio, extenderá de forma amplia la relación parento-filial en la práctica, debido a que los progenitores en el fiel cumplimiento de la corresponsabilidad parental se verán obligados a relacionarse diariamente para cumplir con sus obligaciones adecuadamente. En este caso, el fin de cumplir con una buena responsabilidad sobre el pago de la pensión, así como cumplir con la responsabilidad sobre la administración de la misma, hacen que tanto la administración de los fondos propios del administrador y de los fondos por pensiones del alimentante auxilien a que la unión familiar con el fin de que se mantenga intacta. La figura de rendición de cuentas deberá resguardar que los principios del ISN y la corresponsabilidad parental en la práctica, logren que las relaciones paterno-filiales se mantengan en unidad a través del cumplimiento de sus deberes.

#### **4. Rol de los adolescentes dentro del derecho de alimentos**

##### **4.1 Adolescentes**

El artículo 45 de la Constitución del Ecuador expresa que los NNA gozarán de los mismos derechos que las personas mayores de edad. Entre estos derechos existe el respeto a la vida, libertad de asociación, no discriminación, salud entre otros<sup>63</sup>. Además, el Estado se verá obligado a adoptar medidas necesarias para los menores de 18 años y mayores a 14. Algunas de estas medidas se encuentran incluidas expresamente en la Constitución de la República, en los artículos 46 y siguientes<sup>64</sup>. Esta protección hace relación a las garantías, derechos y deberes que se encuentran en el Título 3 del CNA<sup>65</sup>.

El Código de la Niñez y Adolescencia legitima al adolescente mayor a 15 años a reclamar su derecho de alimentos sin la necesidad de comparecer a través de su representante legal<sup>66</sup>. Esto podría ser interpretado además como una posibilidad en la que el adolescente administre directamente su pensión alimenticia. Por lo que es de suma

---

<sup>63</sup> Artículo 45, Constitución de la Republica, 2008

<sup>64</sup> Artículo 46,47,48, 48, Constitución de la Republica 2008

<sup>65</sup> Título 3, Código de la Niñez y Adolescencia, 2003

<sup>66</sup> Artículo (6..), Código de la niñez y adolescencia, 2003

importancia analizar si la comparecencia en el proceso implica que los adolescentes reciban directamente el dinero. Se deberá examinar si la comparecencia del adolescente como titular del derecho logra que estos sean los administradores del dinero sin la intervención de sus representantes. En este punto, se presentan varias aristas, pues al momento que el legislador otorga a los adolescentes la titularidad de demandar su pensión alimenticia, se podría interpretar que la misma ley les otorga la capacidad de administrar sus propios bienes, así como también tomar decisiones sobre sus gastos, por el hecho de su directa comparecencia. Pero existen varios factores que en la práctica tiene un funcionamiento distinto sobre lo mencionado.

Para tener una mejor perspectiva sobre la intervención de los adolescentes en los procesos judiciales de alimentos, es necesario mencionar que la forma en que estos reciben la pensión alimenticia puede significar un límite para la administración directa de esos montos dinerarios. Pues en los casos en los que se haga un pago directo, podría el adolescente recibir el dinero sin que medie una institución financiera. Así mismo, si se constituye un usufructo en su favor, se tendrá que regular de manera específica, como el adolescente recibirá dicho beneficio. Sin embargo, al encontrarnos frente al pago de pensiones a través del sistema SUPA, supone que el sistema financiero debe intervenir, por lo si no se lo activa, el pago legal por este medio no podría darse. Un adolescente no podrá utilizar el servicio bancario correspondiente con relación a la cuenta SUPA, pues el artículo 11 del Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial obliga a que la cuenta SUPA sea el único mecanismo legal en donde se administre y controle los procesos de recaudación y pago de pensiones alimenticias<sup>67</sup>.

Para activar el sistema SUPA, es necesaria la obtención de una cuenta corriente o de ahorros en cualquier institución bancaria dentro del territorio ecuatoriano. Para las personas menores de edad, el sistema financiero ha previsto ciertos requisitos específicos, como una cantidad mínima de ingreso, la autorización del representante legal, además de la factura de un servicio público del hogar familiar. Dependiendo de la institución, existen otros requisitos formales. Es decir, si bien algunas instituciones financieras entregan tarjetas de débito bancario a nombre de adolescentes, todos los actos de disposición de la misma siempre estarán directamente relacionados con la autorización del representante

---

<sup>67</sup> Artículo 11, Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, 2015

legal. Por tanto, aunque este comparezca por sus propios derechos, no hace una administración directa de su dinero.

En la práctica judicial, ante la oposición del representante legal a la apertura de una cuenta bancaria a nombre del adolescente, el Juez, para proteger el ISN, dispone la apertura mediante la emisión de un oficio a la entidad bancaria requerida.

En conclusión, el hecho de que un adolescente demande la pensión alimenticia, por sus propios derechos, el pago y la recepción de esta se verá condicionada a la autorización o la responsabilidad de su representante legal a excepción de los casos en los que se haga de forma directa el pago de la prestación de alimentos. Por lo que, la aplicación de la figura de la rendición de cuentas es viable estos casos, siendo principal petionario para aquella, el mismo adolescente.

## **5. Régimen de rendición de cuentas en el derecho de alimentos**

La figura de rendición de cuentas se constituye principalmente en el Derecho Civil, **Luis Carlos Ugalde** plantea a través de la perspectiva del mandato que los administradores tienen una obligación permanente, la cual consiste en informar a sus mandantes actos que llevan a cabo por una delegación o un convenio, las mismas que en caso de incumplimiento generan consecuencias o sanciones.

Por otro lado, Alistair McMillan y Ian McLean presentan a la figura como un requerimiento con el cual los progenitores deberán responder sobre el uso y administración de sus bienes frente al NNA. De la misma forma define que la figura debe ser usada para que los progenitores acepten culpa y asuman las responsabilidades en caso de existir una mala gestión. El mismo autor determina que la rendición de cuenta vincula a toda persona que se encuentra administrando bienes ajenos <sup>68</sup>

Mariano Espinoza Jover, define que la rendición de cuentas es una obligación accesoria de una relación jurídica procedente de diversas fuentes, por la que a través de ciertos aspectos cuantitativos o cualitativos se podría determinar la razón principal de este régimen propuesto de forma objetiva. Continuando con la misma idea el autor expone

---

<sup>68</sup> Ian McLean Iain McLean and Alistair McMillan, *The Concise Oxford Dictionary of Politics*, Oxford University Press, Oxford, (Reino Unido: Oxford University Press, 2009) (traducción no oficial)

que de esta forma se podría llegar a exigir una posible responsabilidad además de determinar la posición jurídica del deudor o acreedor de esta gestión.<sup>69</sup>

Andreas Schelder diferencia entre la relación que existe entre la definición de rendición de cuentas en español y en inglés. Andreas determina que la noción de la palabra de rendición de cuentas trata sobre un acto voluntario a su vez de una concesión generosa del soberano que rinde cuentas por voluntad propia mas no por necesidad. Para Schelder el termino "accountability" para el cual no existe una traducción concreta en el español trata sobre las dos partes involucradas, el mismo examina que en este caso se involucrara a quien está obligado a presentar la rendición, así como quien la exige.<sup>70</sup> De la misma forma, el autor presenta un concepto curioso sobre la rendición de cuentas, "A" rinde cuentas a "B" cuando está obligado a informarle sobre sus acciones y decisiones (sean pasadas o futuras), a justificarlas y a sufrir el castigo correspondiente en caso de mala conducta<sup>71</sup>

La Corte Nacional en su resolución número 0012-2014 determina que con el simple el hecho de que se administren bienes ajenos para que nazca la obligación de rendir cuentas. La misma menciona que sin importar que no exista la designación o nombramiento formal de administradores, en cualquiera de los casos presentados por el CC, existe el deber de rendir cuentas en todos los casos son bienes ajenos<sup>72</sup>.

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No. - 257 explica, que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la persona que administra bienes ajenos configura una verdadera obligación de hacer. Esta obligación de hacer consistente en presentar los principales datos de su patrimonio eso quiere decir sus ingresos, el saldo acreedor o deudor y los egresos. De la misma forma la Corte realiza una similitud con el sujeto activo que en este caso sería quien debe revisar las cuentas presentadas y por otra parte presenta al sujeto pasivo como quien las debe rendir<sup>73</sup>

---

<sup>69</sup> Mariano Espinosa Jover, LA RENDICION DE CUENTAS EN EL DERECHO PRIVADO, (Madrid: Librería AbeBooks, 2005)

<sup>70</sup> Ver, Andreas Schelder, "Un Conpeto Viajero", ¿Qué es la rendición de cuentas?, (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2004) pág 9- 12

<sup>71</sup> Ver, Id, pág 20

<sup>72</sup> Ver, Fernández Blanca Elvira c. Campaña Edgar Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil, 20 de enero del 2014, pág. Ratio Decidendi

<sup>73</sup> Ver, 11-2003, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 29 de enero del 2004, párr. Segundo

La aplicación de la figura de rendición de cuentas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, implica la necesidad de demostrar que lo otorgado al NNA por concepto de pensión alimenticia debe ser usada para satisfacer las necesidades que este presenta en su día a día. La intención de este régimen teóricamente se basa en la protección de los dos principios antes mencionados. En la actualidad, no se encuentra tipificada ni regulada la figura de rendición de cuentas en el CNA, pero existen figuras con fin similar dentro del ordenamiento. Es de extrema importancia, presentar figuras de rendición de cuentas preexistentes en el Ecuador y determinar si estas podrían extenderse al régimen de pensiones alimenticias.

En primer lugar, en materia de niñez y adolescencia, normas concernientes a curadores o tenedores. Quienes son, bajo el artículo 416 del CC, las personas que se encargan de la administración los bienes de los NNA. Estos se encuentran obligados a la conservación de los bienes, cultivo y a su reparación.<sup>74</sup>. Detrás de todo un régimen de administración de bienes de terceros por parte del curador o tenedor sobre su pupilo, la disposición del artículo 440 implica llevar cuentas de la administración por parte del curador.<sup>75</sup>. El artículo 441 dispone, que el juez podrá de oficio solicitar al curador o los curadores exhibir las cuentas de su administración. En tal razón, Farith Simon, considera que esta es la figura aplicable directamente en relación al derecho de alimentos<sup>76</sup>.

En segundo lugar, la figura de rendición de cuentas existe en la figura sobre de los socios. El artículo 1984 del CC, expone que los socios administradores están obligados a dar cuenta de su gestión en los periodos designados. Sin implementar ningún tipo de regulación al respecto o limitación de la misma<sup>77</sup>. Por último, existe la figura de rendición de cuentas dentro del mandato a la rendición de cuentas. En el artículo 2059 del CC, obliga a los mandatarios a dar cuenta de su administración en todo momento. A excepción cuando el mandante le hubiera relevado esta obligación. Además, se puede usar a la figura de rendición de cuentas en el caso del agente oficioso respecto del interesado<sup>78</sup> y el comunero con respecto a su comunidad<sup>79</sup>. Por lo que queda demostrado que existe la figura de rendición de cuentas en el ordenamiento jurídico. A lo que se deberá considerar

---

<sup>74</sup> Artículo 416, Código Civil, 2005

<sup>75</sup> Artículo 440, Código Civil 2005

<sup>76</sup> Farith Simon Campaña, "Capítulo 7 El derecho a alimentos", *Manual de Derecho de Familia*, (Quito: Cevallos, 2020) 398

<sup>77</sup> Artículo 1984, Código Civil, 2005

<sup>78</sup> Artículo 2011, Código Civil, 2005

<sup>79</sup> Artículo 2221, Código Civil, 2005

que ordenamiento jurídico es una unidad y se podrán utilizar diferentes mecanismos para la protección de derechos.

El Código Orgánico General de Procesos determina la regulación por la cual la figura de rendición de cuentas deberá ser solicitada. El artículo 399 del código antes mencionado, determina que la persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados por los códigos o por las mismas partes. Establece que, una vez citado el demandado, este podrá objetar las pruebas presentadas por la parte demandante. Por último, determina que la rendición de cuentas se debe llevar a cabo cumpliendo con las normas del procedimiento sumario<sup>80</sup>. Es así que, las formas de aplicación de las figuras presentadas anteriormente se deberán sustanciar bajo el procedimiento sumario en todos los casos. En este tipo de situación queda demostrado que para la solicitud de esta figura es necesario iniciar un nuevo procedimiento por la vía civil.

Es claro que todas las disposiciones del Código Civil respecto de la rendición de cuentas, son plenamente aplicables para el control de la buena administración de las pensiones alimenticias. Sin embargo, al no estar regulada específicamente por el CNA, implica el desgaste judicial por parte del actor, al tener que impulsar una causa civil cuya responsabilidad está reconocida en un proceso de alimentos. Asimismo, el hecho de que un nuevo juez que no conozca la causa y no está familiarizado con los hechos del caso, no beneficiaria en ningún sentido al ISN. Es por eso, que sería prudente por parte del legislador implementar una figura de rendición de cuentas especializada y ágil que dé como resultado una verificación inmediata sobre el uso de los recursos de los NNA y a su vez descongestione el sistema judicial.

### **5.1 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia**

En la actualidad, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra en el primer debate. Por primera vez en materia de alimentos, se busca incluir a la figura de rendición de cuentas de forma especializada. Así el artículo 146 se manifiesta lo que “ *la o el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario*”<sup>81</sup> De la misma forma, en su segundo inciso manifiesta

---

<sup>80</sup> Artículo 399, Código orgánico general de procesos, COGEP, R.O. 506, del 22 de mayo 2015

<sup>81</sup> Artículo 146, Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

que el mismo juez que lleve la causa de alimentos será el único responsable de dar paso a la solicitud de esta nueva figura. La tipificación de este artículo en el presente proyecto se la podría interpretar como un nuevo mecanismo para salvaguardar el Interés Superior del Niño de una forma más expedita.

El fin de regular a la rendición de cuentas como un incidente tendría la intención de asegurar la protección de los derechos de los NNA, así como también buscaría que los progenitores tengan la plena conciencia de las necesidades de sus hijos y la responsabilidad de una buena administración del dinero en la satisfacción de las mismas. La implementación de este artículo sin un régimen claro dejaría abierto ciertos interrogantes, como: ¿cuáles son los requisitos? ¿cuál es el procedimiento? ¿solicitud en forma de incidente o escrito de solicitud simple? ¿en qué casos el juez lo podría negar? Entre otras cuestiones trascendentales para su aplicación. La idea principal vendría a ser la regulación de un régimen funcional a través de elementos y mecanismos jurídicos que le permitan su correcta aplicación. Esto se lo podría proponer en forma de nuevo capítulo dentro del título quinto que corresponde al derecho de alimentos. Por lo que antes de presentar la rendición de cuentas en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, el legislador deberá analizar los principales problemas fácticos para su promulgación.

## **6. Crítica a la figura de rendición de cuentas presentada por el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia**

En caso de que el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez sea aprobado y promulgado por la Asamblea Nacional, se podría aplicar a la figura de rendición de cuentas en el Ecuador. Sin embargo, este proyecto de ley en ningún momento expone directrices sobre cómo se debería plantear esta acción. No especifica si se la debería considerar como una simple solicitud o como un incidente dentro del proceso. Se presenta a esta figura en un sentido muy amplio y ambiguo. No se menciona nada sobre la carga de la prueba. El hecho de que el obligado a prestar alimentos pueda exigir, de la persona que administre la pensión alimenticia, la rendición de cuentas sin motivar de alguna forma o sin la presentación de algún tipo de requisito, deja abierta la posibilidad del abuso de esta figura y el correspondiente congestionamiento del sistema judicial especializado en Niñez y Adolescencia. El proyecto no deja en claro cómo se la tienen que solicitar ni cual es la regulación aplicable de toda las figuras que presenta el CC. Por

lo que, es recomendable entenderla como un nuevo incidente dentro del proceso principal, similar al aumento o rebaja de la pensión de alimentos.

Tomando en cuenta la forma en la que está redactado el artículo, quien solicite esta figura será el responsable de presentarla bajo su arbitrio, la calificación del mismo seguirá la suerte de la decisión juez. En caso de que el alimentante, presente un escrito simple solicitando la rendición de cuentas ¿el juez estaría obligado aceptarla? Similar a lo que sucede en la extinción del derecho de alimentos. Tomando en cuenta que para la figura de extinción del derecho de alimentos existe un reglamento para su presentación, el cual no es vinculante, pero fue emitido por la Corte Nacional. En donde se establecen las directrices para la presentación de estos incidentes<sup>82</sup>.

La figura de rendición de cuentas se la debería aplicar para satisfacer las necesidades del NNA. El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia debería regular y definir las cuestiones respecto a qué sucede con el excedente de la pensión. Si a través de la aplicación de la figura de rendición de cuentas se determina que existe un excedente, este no debe ser considerado como un elemento distinto de la pensión alimenticia. Al ser considerados como uno, debe tener los mismos mecanismos para su protección. A través de la figura de rendición de cuentas, el administrador de la pensión deberá sustentar y justificar de qué forma se está administrando este excedente. Por obvias razones, el excedente debería verse reflejado en una cuenta diferente a la del administrador para que no exista ningún tipo de confusión y no incurra el administrador en algún tipo de responsabilidad. De la misma forma, el excedente podría verse aplicado a una cuenta de ahorro o a una póliza de inversión buscando mejorar la posición económica del NNA a futuro.

## **7.Propuesta y discusión**

Se deberá tomar en cuenta aspectos sustanciales para la aplicación de la figura de rendición de cuentas dentro del CNA. En primer lugar, es importante examinar lo mencionado anteriormente dispuesto por el CC. En el capítulo sobre la administración del curador o tenedor, se establece una regulación específica para la administración de los fondos del pupilo. En esta se presenta a la figura de rendición de cuentas, así como también disposiciones como la enajenación, donación y cuidado de bienes, limitaciones

---

<sup>82</sup> Corte Nacional de Justicia, Absolución de consultas, Origen: Corte Provincial de Pichincha, Niñez y Adolescencia, 24 de abril del 2018, O: 00603-SP-CNJ-2018

sobre ciertas capacidades que estos tienes con el pupilo, además, de ciertos beneficios y obligaciones con respecto a la ley. De esta forma, el legislador o el poder judicial dependiendo el caso, podría adaptar las regulaciones preexistentes al régimen alimenticio, sobre la figura de rendición de cuentas. Como fue mencionado anteriormente, este sistema se simplificaría o conseguiría un mejor efecto, en caso de ser autónoma y al ser incluida como una posibilidad de incidente dentro de la propia regulación del derecho de alimentos. Así es posible crear una regulación propia, específica y limitando derechos y obligaciones sobre los peticionarios y los administradores.

Sobre la figura de rendición de cuentas en su solicitud, el legislador deberá realizar un análisis a profundidad sobre cómo se la debería solicitar dentro del proceso. El Proyecto de ley deja este vacío al momento de proponerla, por lo que el alimentante podría a su arbitrio decidir como la quiere presentar. Coexistirían dos vertientes para solicitar la figura de rendición de cuentas. La primera se la estudiará como una petición simple y la segunda, la cual es la recomendada, como un incidente dentro del proceso de alimentos. En primer lugar, se analizará el hecho de la presentación de una petición simple, similar a lo que sucede en caso de la extinción de la pensión alimenticia. Para este caso, la Presidencia de la Corte Provincial deja en claro a través de una consulta no vinculante, como se debe solicitar la extinción, lo cual resuelve muchas interrogantes.

Es así como a través de un simple escrito presentado al juez que conoce la causa, el alimentante indica que han desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos. El juez tomando en cuenta el escrito, motiva y declara que el derecho al pago de pensiones alimenticias queda extinto quitándole de esa forma la obligación al alimentante de seguir pagando mensualmente lo correspondiente a pensiones alimenticias. Sin embargo, esto no funcionaría correctamente en la figura de rendición de cuentas, por la necesidad de la carga probatoria que existe en este tipo de mecanismos, además, es necesaria la implementación de un método para regulación que sea vinculante y se puede aplicar en todos los casos.

La principal recomendación acerca de cómo debería ser la aplicación de esta figura en el Ecuador busca cierta similitud con lo que ocurre en los incidentes de aumento o rebaja de pensiones alimenticias. Para la implementación de este incidente, el Consejo de la Judicatura deberá expedir un formulario, similar al que se utiliza para la demanda de pensión alimenticia, aumento y rebaja de esta. Los incidentes son cuestiones controvertidas, de carácter adjetivo o procesal que surgen dentro de la tramitación del

juicio. Además, estos son accesorios al fondo del proceso, pero están en inmediata relación con él<sup>83</sup>. Esta definición enmarca la situación jurídica en la que se encuentra la figura de rendición de cuentas al no ser una acción principal dentro del proceso, la cual busca cumplir con el ISN y así asegurar la corresponsabilidad parental.

Al hablar de un incidente tramitado bajo formulario, se manifiesta que esta figura deberá contener sus propios numerales, elementos de prueba, pretensiones, entre otras cuestiones procesales. Atendiendo a lo manifestado por el COGEP en el artículo 332 numeral 3 se determina que el proceso para la demanda de alimentos, así como los incidentes respectivos se tramitaran por vía sumaria<sup>84</sup>. La figura de rendición de cuentas se la tramitaría bajo las disposiciones expuestas por el artículo 333 del COGEP<sup>85</sup>. Puesto que, para la aplicación de esta figura no será necesaria reforma de ningún artículo, asumiendo a que se lo consideraría como un incidente más, a lo cual el artículo ya hace alusión.

El proceso se lo desarrollaría a través de una audiencia única de dos fases. En la primera se planteará los puntos del debate, conciliación y el saneamiento de la misma. La segunda versará sobre las pruebas y el debate de fondo. En el proceso no existiría reforma a la demanda. El plazo de contestación a la misma será de 10 días al tratarse de materia de Niñez y Adolescencia. De la misma manera, una vez realizada la citación el juzgador no tendrá menos de 10 días y más de 20 para realizar la audiencia única de la demanda, el mismo tendrá un plazo de máximo 20 días para emitir su resolución<sup>86</sup>. Atendiendo a la regla de pensiones alimenticias, no es necesaria la firma de un abogado para la presentación de la figura.

El formulario deberá ser considerado como una demanda. Para la creación del mismo se deberá crear en base a los parámetros establecidos para los incidentes anteriores, eso implica la condición de respetar todos los requisitos para la presentación de una demanda. Al ser una solicitud que se va a guiar por el procedimiento sumario se deberá utilizar lo dispuesto por el artículo 142 del COGEP en relación al contenido de la demanda<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), "Manual del justiciable en materia de amparo" *Suprema Corte de Justicia de la Nación poder Judicial de la Federación, (2010, 1) 124*

<sup>84</sup> Artículo 332, Código Orgánico General de Procesos, 2015

<sup>85</sup> Artículo 333, Código Orgánico General de Procesos, 2015

<sup>86</sup> Artículo 333, Código Orgánico General de Procesos, 2015

<sup>87</sup> Artículo 142, Código Orgánico General de Procesos, 2015

El formulario modelo para la demanda de este incidente deberá regir bajo las siguientes directrices :

1.- *Requisitos formales:* como nombre completo, cédula de ciudadanía, correo electrónico, edad, nacionalidad, profesión. Seguido por los datos del domicilio del mismo solicitante.

2.- *Del demandando:* es quien tiene que rendir cuentas, incluir los requisitos legales, así como también los detalles para la citación.

3.- *Numero de proceso:* versaría sobre la inclusión del número del proceso de alimentos.

4.- *Fundamentos de hecho:* los hechos que motivaron al alimentantes a la presentación de esta demanda.

5.- *Fundamentos de derecho:* en este caso versaran sobre los lineamientos propuestos por el Proyecto de ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

6.- *Pretensión:* la pretensión de la demanda será clara y concisa, esta podría determinar que por lo expuesto en los fundamentos de hecho y derecho se obligue a la persona administradora de la pensión alimenticia a rendir cuentas sobre las gestiones realizadas dentro de su administración.

7.- *De la prueba:* A pesar de la carga de la prueba este sobre la persona demandada el peticionario, con su debido anexo adjunto al formulario podrá presentar pruebas que sean necesarias para el desarrollo del juicio. Entre estas puede tener la prueba documental presentada por él mismo o la opción de solicitar el acceso judicial. Los requisitos para la presentación de la prueba se encontrarán sujetos a los principios y requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad de la prueba. Los que se encuentran convenidos en el título 2 concerniente a la prueba del COGEP.<sup>88</sup>

8.- *De la prueba para la rendición de cuentas:* el demandado podrá solicitar al juez que se presenten, facturas de gastos de alimentos, contratos de arrendamiento sobre vivienda, pensiones estudiantiles y existirá una casilla donde estos puedan determinar que gastos en específico quisiera que se comprueben. En el mismo apartado se incorporaría

---

<sup>88</sup> Título 2, Código Orgánico General de Procesos, 2015

un apartado en donde se indique la necesidad de incorporación de prueba pericial y que se indique la especialidad de la misma, esta casilla le daría la potestad al peticionario de solicitar el uso de peritos específicos, extraordinarios, psicológicos, financieros, entre otros.

De la misma forma existirá una cláusula o nota a inferior donde se determine que el uso de estos peritos correrá con un gasto imputable a quien lo solicite Toda prueba documental deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 195 del COGEP, en donde se determina que la prueba documental no debe ser defectuosa ni diminuta, con excepción a los dispuesto en el COGEP documentos defectuosos. Así como también, la prueba documental no deberá presentar documentos alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad<sup>89</sup>.

9.-*Prueba testimonial*: existiría la opción de llamar a rendir declaración de parte a cualquiera de los involucrados dentro de la audiencia única o en algún caso se podrían solicitar testigos.

10.- Firma: el formulario podrá traer consigo un espacio para la firma del peticionario, en caso de haberlo, un espacio para la firma de un abogado patrocinador.

Una vez presentado el incidente, el juzgador deberá asegurar la protección de los derechos de las personas menores de edad, así como de no vulnerar derechos sobre la privacidad de cualquier progenitor. Una vez, citada la parte demanda se llevará acabo la audiencia única en donde se determinarán los elementos probatorios.

### **7.1 Consecuencias de una mal administración de fondos en pensiones alimenticias**

Debido a que no existe ningún tipo de seguridad sobre la administración de los fondos en el Código de la Niñez y Adolescencia los alimentantes no tienen la certeza sobre el buen uso de las pensiones, pues en algunos casos no se define si está se usa para solventar las necesidades del alimentante o para mejorar el estilo de vida del administrador. Por lo que a lo largo de todo el ordenamiento jurídico se han desarrollado ciertos mecanismos de protección y consecuencias para los progenitores. Es importante definir que en la vía civil existen consecuencias por una mala administración de fondos,

---

<sup>89</sup> Artículo 195,Código Orgánico General de Procesos, 2015

las mismas que serán aplicables a la figura de niñez aplicable en Niñez y Adolescencia. Como fue mencionado anteriormente, la figura de tutor o curador guarda una cercana relación a la figura de rendición de cuentas. El CC menciona en su artículo 416 que la responsabilidad de este se extiende hasta culpa leve eso quiere decir la falta de cuidado que las personas emplean en sus negocios propios<sup>90</sup>. Es así que el administrador de la pensión en caso de ocasionar perjuicio responderá hasta por culpa leve. A esta se la entiende como como la administración que debería tener un buen padre de familia al momento de administrar la pensión alimenticia de sus hijos, lo cual va ser demostrado a través de la figura de rendición de cuentas<sup>91</sup>. En caso de incumplir con este deber y realizar una mala administración de los bienes de sus hijos responderá civilmente por culpa leve.

De la misma forma el artículo Art. 2071 del CC, determina que el mandatario en caso de renuncia *“se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar, por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios”*<sup>92</sup>. En referencia a pensiones alimenticias, el administrador de la pensión no tiene la opción de renunciar en ninguna forma a la administración de los bienes por lo que, asemejando a las responsabilidades de esta figura, se hará responsable de todos los daños que genere por una mala administración. En el caso de la figura de socios administradores, el artículo 1997 del CC, determina que el responsable por culpa leve de todos los perjuicios cualquier socio que los haya causado. En caso de que el socio a quien se le haya examinado a través de la figura de rendición de cuentas y se haya determinado una mala gestión deberá responder por culpa leve sin la posibilidad de compensación de sus bienes invertidos<sup>93</sup>.

A través de la resolución Serie 7 Gaceta judicial 3 la Corte de tercera instancia hace referencia al artículo 381 del Código Civil de 1943 establece que se deberán analizar dos cuestiones en caso de que el curador sea responsable por dolo, descuido grave o leve. La primera determina que se deberá calificar este acto para determinar el grado de responsabilidad que existe. La segunda cuestión hace referencia a la prueba del perjuicio declarado. Una vez que se ha calificado y comprobado el juzgador deberá declarar el grado de responsabilidad. Podría existir el caso en donde únicamente el curador sea

---

<sup>90</sup> Artículo 416, Código Civil, 2005

<sup>91</sup> Artículo, Código Civil, 2005

<sup>92</sup> Artículo 2071, Código Civil, 2005

<sup>93</sup> Artículo 1997, Código Civil, 2005

responsable de culpa leve, pero a través de la prueba de los perjuicios es donde el pupilo podrá demostrar que existió dolo o descuido grave. En el voto salvado se determina que quien es responsable por culpa grave deberá responder por los perjuicios ocasionados<sup>94</sup>.

## **8. Conclusión**

En el Ecuador existen varias figuras concernientes a la rendición de cuentas en materia civil que podrían utilizarse para la protección del ISN mientras que aseguran la corresponsabilidad parental, mismas aplicables al derecho de alimentos. La figura que trae una cercana relación con la rendición de cuentas se establece en lo proporcionado por el CC en curadores y tenedores. La misma presenta varias dificultades para el goce adecuado de los derechos de los NNA. Por lo que, se determina que es necesaria la aplicación de la figura de rendición de cuentas en legislación especializada en materia de Niñez y Adolescencia. De esta forma, se podría asegurar la agilidad de los procesos de alimentos. De la misma forma, se buscará evitar confusiones judiciales entre un nuevo procedimiento Civil y el mismo procedimiento que ya se mantenía en Niñez y Adolescencia. Así como también, en beneficio de los padres se eliminará una carga emocional y económica al suprimir todo en un proceso judicial. Con la figura de rendición de cuenta se brindará el acceso libre a la justicia, evitando el gasto de abogados. Como máxima la figura de rendición de cuentas busca proteger y salvaguardar los derechos de los NNA y a su Interés Superior.

Pero al hablar de la protección de los derechos de los NNA y su Interés Superior se analizó que existe la obligación por parte del Estado en implementar un régimen adecuado, que priorice los derechos de los NNA cumpliendo con el ISN. El Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia propone por primera vez esta figura especializada en NNA, pero deja abiertas muchas interrogantes sobre su aplicación. Por lo que, una correcta regulación de la figura del régimen de rendición de cuentas cumpliría con el propósito de proteger el Interés Superior del Niño y al mismo tiempo asegurar la corresponsabilidad parental en materia de alimentos. Corresponsabilidad parental basada en el acompañamiento familiar, en donde los progenitores deberán vincularse para ser los contralores en la administración de la pensión y velar por el cumplimiento de los derechos y responsables de sus obligaciones sobre los NNA

---

<sup>94</sup> Jorge Villagómez Yépez c. Rafael Pérez y Pérez, Curaduría, Tercera Instancia Quito, Gaceta Judicial. Año LI. Serie VII. Nro. 3. Pág. 289

### **7.1 Recomendaciones.**

Es prioritario que el Estado promueva la creación de la figura de rendición de cuentas en materia especializada de Niñez y Adolescencia para asegurar la celeridad de los procesos y proteger el ISN. Como se estableció en la Propuesta y Discusión del presente trabajo, el Consejo de la Judicatura deberá trabajar en la creación de un modelo de formulario para la demanda del incidente de la figura de rendición de cuentas. Es de suma importancia que el modelo de formulario de la figura cumpla con todos los requisitos previos en su contenido integral, en conjunto de todos los requisitos en referencia a su aplicación como serían los versados en la prueba.

### **7.2 Sugerencias**

El Estado deberá tomar en consideración varios factores en la búsqueda de la protección del Interés Superior del Niño, el derecho a través, del tiempo en todas sus áreas se va modernizando y las necesidades de los NNA se transforman en el tiempo . Es importante que en próximas investigaciones se tome en cuenta la evolución de las responsabilidades paternofiliales en la actualidad. Además, es impórtate examinar aspectos como ¿Cuáles son las necesidades actuales de los NNA y quien debería hacerse cargo de ellas, si los dos padres o únicamente uno de ellos? Pues el Estado debe modernizar sus métodos de cumplimiento de obligaciones en materia de Niñez y Adolescencia.